

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO AL CES
PAN DE AZÚCAR (RNA 120170).**

RES. EX. N° 1/ ROL A-004-2024

Santiago, 08 enero de 2025

VISTOS:

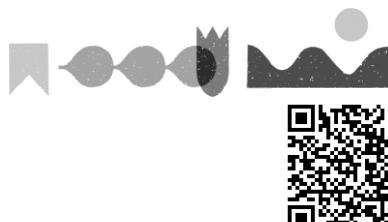
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-017-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-017-2023, de fecha 17 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-017-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular de los Centros de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Pan de Azúcar (RNA 120170), CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) y CES Punta Ramón (RNA 120189), ubicados en la región de Magallanes y la Antártica Chilena.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-017-2023.



2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa vía correo electrónico con fecha 17 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación con lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°2/ Rol A-017-2023, con fecha 09 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-017-2023, de fecha 02 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. La Res. Ex. N° 3/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 10 de agosto de 2023 a través de correo electrónico.

6. Con fecha 23 de octubre 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-017-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-017-2023, del 01 de septiembre y 03 de octubre de 2023, respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

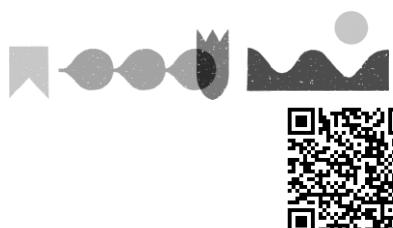
7. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido, conforme el detalle que se indica en su presentación.

8. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

9. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, y tener presente los escritos de fecha 05 de diciembre de 2023 y de fecha 02 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

10. La Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

11. Con fecha 18 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.



12. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

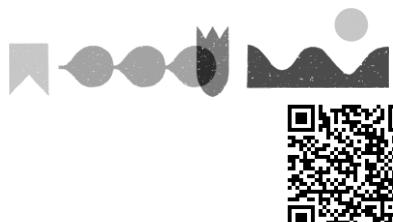
13. La Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 29 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

14. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

15. Con fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N°8, Rol A-017-2023, se resolvió tener por presentado el PDC señalado en el considerando anterior, junto con los antecedentes acompañados, y proceder a la desagregación del procedimiento sancionatorio originalmente tramitado en relación con las distintas unidades fiscalizables involucradas. En virtud de dicha resolución, se creó el expediente sancionatorio Rol A-004-2024, correspondiente al CES Pan de Azúcar (RNA 120170), objeto del presente acto; se mantuvo el expediente original Rol A-017-2023 para el CES Punta Ramón (RNA 120189); y se asignó el Rol P-009-2024 al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195).

16. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “Plan de Acciones y Metas” de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

17. Adicionalmente, en la misma presentación, el titula informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.



18. En relación al PDC presentado respecto al CES Pan de Azúcar (RNA 120170), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

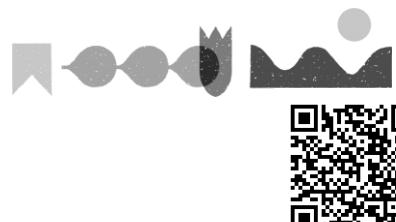
20. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

21. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos respecto al CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: (1) "*Superar la producción máxima autorizada en el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020*" y (2) "*Superar la producción máxima autorizada en el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 21 de junio de 2021 al 20 de noviembre de 2022*".

22. Al Respecto, para el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se pretenden abordar los hechos constitutivos de infracción asociados a los cargos N°1 y N°2 contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-017-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

23. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

24. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

25. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

26. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Pan de Azúcar en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

27. Tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N°2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES PAN DE AZÚCAR en los ciclos 2019-2020 y 2021-2022 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Pan de Azúcar” (Anexo 1.1) y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Pan de Azúcar Comparación ciclo 2019-2020 y ciclo con biomasa autorizada” (Anexo 1.5).

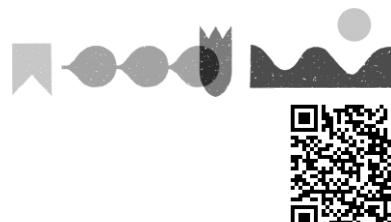
28. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para ambos hechos infraccionales, no se presentó una modelación respecto al ciclo 2021-2022 (exceso de 972 ton). Sin embargo, si presentó una modelación del ciclo productivo 2019-2020 (exceso de 3.164 ton), correspondiente al ciclo de mayor magnitud de sobreproducción, por lo que el presente análisis considerará dicha modelación.

29. Al respecto, el primer escenario corresponde al ciclo 2019-2020 objeto del hecho infraccional N°1, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizado por la RCA N° 008/2013. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 90.320 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 63.890 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 26.430 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

30. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 09 de febrero de 2020 se habría alcanzado el máximo

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia

⁴ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 7.986 Ton.



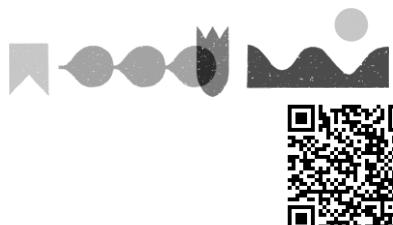
de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Pan de Azúcar (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 7.484 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 30 de enero de 2019 y el 14 de noviembre de 2020, el **titular utilizó 4094,83 toneladas de alimento adicional**.

31. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 23 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.864,96 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 265,98 ton(N)/ciclo y 15,93 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 72,52 ton(N)/ciclo y 25,74 ton(P)/ciclo.

32. El titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

33. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con las sobreproducciones que son objeto de los cargos N°1 y N°2 formulados.

34. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo 2019-2020 en que se desarrolló la infracción asociada al cargo N°1, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Pan de Azúcar, de acuerdo



con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁵. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Pan de Azúcar, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

35. Conforme el titular descarta haber generado efectos hacia el medio ambiente a raíz de las infracciones constatadas durante los ciclos 2019-2020 y 2021-2022, la propuesta de PDC no contempla directamente acciones para abordar dichos efectos. Sin embargo, se observa que las acciones N° 2 y N° 6, que tienen por objetivo la reducción de la producción, estarían orientadas a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción, razón por la cual el PDC presentado si daría cumplimiento al criterio de integridad en términos formales. No obstante, la propuesta de la empresa contempla ejecutar dichas acciones en un CES diverso a aquel donde se constató la infracción, por lo que su contenido y alcances serán analizados en la siguiente sección.

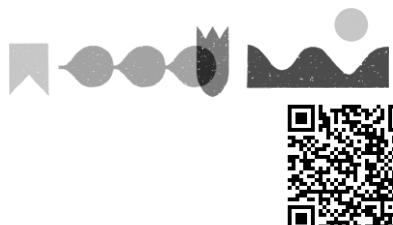
B. Criterio de eficacia

36. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

37. Los **cargos N° 1 y N° 2** consisten en superar la producción máxima autorizada en el CES Pan de Azúcar durante los ciclos 2019-2020 y 2021-2022 respectivamente, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; y, del literal i) del mismo numeral y artículo, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”.

38. Como se ilustra a continuación y dado que ambos hechos infraccional poseen una misma naturaleza, el plan de acciones y metas propuesto

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



por el titular propone acciones idénticas para ambos casos, las cuales serán analizadas conjuntamente:

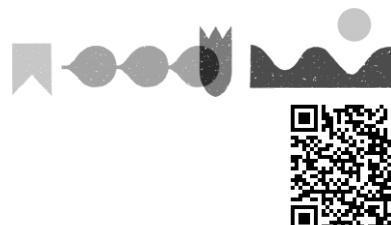
Tabla N° 1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Pan de Azúcar, Cargo N°1.

Cargo	Metas	
		Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°008/2013 (4.320), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 3).
		Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Pan de Azúcar durante el ciclo productivo ocurrido entre el entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020 (Acción 2).
		Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Pan de Azúcar, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 4).
Superar la producción máxima autorizada en el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020.	Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°2 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020.
	Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Pan de Azúcar.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024.

Tabla N°2. Plan de acciones y metas asociadas al CES Pan de Azúcar, Cargo N°2.

Cargo	Metas	
		Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°008/2013 (4.320), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 5); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 7).
		Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Pan de Azúcar durante el ciclo productivo ocurrido entre el entre 21 de junio de 2021 al 20 de noviembre de 2022 (Acción 6).
		Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Pan de Azúcar, mediante la implementación de un



		programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 8).
Superar la producción máxima autorizada en el CES PAN DE AZÚCAR (RNA 120170), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 21 de junio de 2021 al 20 de noviembre de 2022.	Acción N°5 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°6 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020. ⁶
	Acción N°7 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°8 (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Pan de Azúcar.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024.

39. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

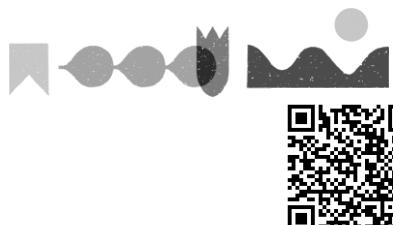
a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

40. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido no reconoce explícitamente, la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia que fueron presentados por el titular, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en el considerando 34 de la presente resolución.

41. En este sentido, el PDC contiene dos acciones para reducir la producción que están orientadas a abordar los efectos generados por las infracciones. Sin embargo, estas se plantean ejecutar en otros CES diversos a aquel donde fue constatada la infracción.

42. Al respecto, la empresa señala que los CES Punta Ramón y los tres CES Muñoz Gamero 1, 2 y 3, en los cuales se propone la reducción de la producción, se ubicarían en el mismo ecosistema marino del CES Pan de Azúcar, en tanto *“los componentes de un mismo ecosistema se encuentran en permanente interacción, resultando que la reducción de operación que se genere en un sector del ecosistema puede generar efectos positivos en otro sector”*

⁶ Si bien el titular señala en su propuesta el “*ciclo correspondiente al 30 de enero de 2019 al 14 de noviembre de 2020*”, la acción planteada se refiere específicamente al hecho constitutivo de infracción correspondiente al período comprendido entre el “*21 de junio de 2021 y el 20 de noviembre de 2022*”, entendiéndose, para todos los efectos, que esta se refiere exclusivamente a este último ciclo.



del mismo”⁷. En vista de ello se observa que la propuesta de la empresa busca, a través de las acciones N° 2 y N° 6, abordar la infracción desde los efectos ambientales ocasionados. Para ello acompaña los informes: “*Análisis de Conectividad Estructural e Idoneidad de la Reducción de Operación por Sobreproducción. Programa de Cumplimiento Refundido Rol A-017-2023*” emitido por Rodrigo Hernán Pardo Luksic en septiembre de 2023 (Anexo 3.3), “*Caracterización ecosistémica de fiordos y canales de la Patagonia chilena. Bahía Beaufort: Canal Almirante, Seno Glacier, Canal Muñoz*” emitido por la Consultora WSP – South Patagonia (Anexo 3.2), e “*Informe Análisis General de la Capacidad de Transporte*” emitido por la Consultora Ecotecnos (Anexo 1.4).

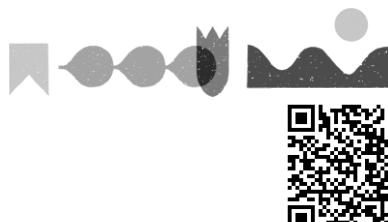
43. El informe de Ecotecnos, realiza una estimación de transporte del material particulado dado por la actividad acuícola depositado en lecho marino (alimento no consumido y fecas) y el cual se ve sometido a los mecanismos de advección, difusión y reacción. El informe concluye que los depósitos de carbono bajo las balsas jaulas y que han sido previamente determinados a partir de modelación numérica en NewDepomod, se desplazarían horizontalmente debido, principalmente, a la advección. Basado en lo anterior, el informe indica que considerar que el depósito inicial de carbono se mantendría inmóvil en el tiempo, es un supuesto de poco asidero técnico, pues los mecanismos de transporte impulsados por la hidrodinámica lo movilizarían y redistribuirían en el lecho, disminuyendo consecuentemente su concentración.

44. En cuanto al informe desarrollado por WSP, éste tiene como objetivo caracterizar y describir el sistema Bahía Beaufort que incluye al Canal Almirante, Seno Glacier y Canal Muñoz donde se encuentran ubicados los CES Punta Ramón y los tres CES Muñoz Gamero 1, 2 y 3. Para el desarrollo del análisis, el informe realiza una recopilación bibliográfica, complementándola con perfiles verticales de salinidad y temperatura, sumado a una liberación simulada de derivadores para determinar la trayectoria influenciada por las condiciones hidrodinámicas del área. El informe establece que el “*en la Bahía Beaufort donde se ubican el Canal Almirante, Seno Glacier y Canal Muñoz, poseen una alta biodiversidad, con una hidrodinámica que favorece el intercambio y la conectividad en su interior, concluyéndose que existe una relación espacial y de estabilidad entre micro y meso ecosistemas, considerando estructura, procesos biofísicos, procesos bioquímicos y la función ecosistémica.*”.

45. Por último, el informe del Dr. Rodrigo Pardo analiza la conectividad estructural del sitio específico donde se encuentran los CES mencionados para delimitar la masa de agua correspondiente como receptor de los efectos generados por la sobreproducción. Se indica en dicho informe que la conectividad estructural se relaciona con las características físicas del paisaje, basado en su heterogeneidad y estructuración, por ejemplo, capas de hielo, corrientes marinas y barreras químicas, entre otros, y la cual es responsable del transporte de las partículas de un lugar a otro por medio de los campos de corriente. Sumado a lo anterior, el informe realiza un análisis a las condiciones de dispersión⁸ que posee el sector de estudio indicando que las partículas liberadas en la Bahía Beaufort, seno Glacier se desplazan a lo largo del mismo.

⁷ PDC refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, página 14.

⁸ El análisis fue realizado por Parti-Mosa que es una herramienta que corresponde a un módulo desacoplado que permite extraer la trayectoria de partículas pasivas (partículas sin masa que no responden al medio, transportadas por las corrientes oceánicas)



46. Finalmente, el informe del Dr. Pardo colige que “*Dado que la sobreproducción tuvo lugar en una masa de agua dinámica, con corrientes que propician el transporte de partículas en un entorno de mezcla producida por los cambios de mareas, las perturbaciones no-lineales asociadas a armónicos de aguas someras, la fricción lateral o de fondo, y las variaciones en el campo local del viento. Se considera que la solución de reducción de operación propuesta para hacerse cargo de la misma resulta efectiva, debido a que los efectos de la sobreproducción se extienden en una masa de agua mayor a la que involucra a cada CES.*”.

47. En suma, en los informes previamente indicados, el titular da cuenta que la materia orgánica generada por la producción acuícola es sometida a mecanismos de transporte, dado por los patrones de corrientes que se presentan en la columna de agua. Lo anterior, daría cuenta que el material liberado, proveniente de las fecas y el alimento no consumido, no quedaría de manera estática alrededor del área de emplazamiento del CES, sino que este se desplaza a través del lecho, por lo que el área receptora abarcaría un área mayor.

48. A partir de las conclusiones derivadas de los informes presentados, el titular propone una acción consistente en la **restricción de operación de los CES Muñoz Gamero 3⁹, Muñoz Gamero 2¹⁰, Muñoz Gamero 1¹¹ y Punta Ramón¹²**, de los cuales dos son CES infractores asociados al procedimiento sancionatorio A-017-2023. Estos CES se emplazan en el mismo cuerpo de agua que el CES Pan de Azúcar, ubicado en la Bahía Beaufort, Seno Glacier, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. La acción contempla el desistimiento de la siembra y la consecuente no operación de los mencionados CES durante los ciclos productivos comprendidos entre el **1 de marzo de 2024 y el 26 de mayo de 2031**.

49. Para abordar la propuesta de la empresa, cabe tener presente que el criterio de eficacia implica que las acciones y metas del PDC deben eliminar, o contener y reducir, los efectos de los hechos infraccionales imputados, los cuales, de acuerdo a los antecedentes ya señalados, consisten en un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Pan de Azúcar, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto. Por tanto, el presente análisis recaerá en determinar si la acción de reducción de la operación en los CES referidos resulta adecuada para contener y reducir o eliminar dicho efecto generado por la sobreproducción generada en el CES Pan de Azúcar.

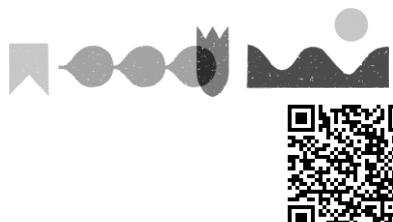
50. Como cuestión preliminar, cabe tener presente que la evaluación de impacto ambiental del CES Pan de Azúcar se efectuó a través de la declaración de impacto ambiental “**CENTRO DE CULTIVO CANAL MUÑOZ ISLA PAN DE AZÚCAR, SECTOR COSTA OESTE Nº PERT: 207121153**”, la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la referida RCA N°008/2013.

⁹ Procedimiento sancionatorio Rol A-015-2023.

¹⁰ Procedimiento sancionatorio Rol P-009-2024.

¹¹ Procedimiento sancionatorio Rol D-094-2023.

¹² Procedimiento sancionatorio Rol A-017-2023.



51. En particular, durante dicha evaluación ambiental los impactos analizados recayeron exclusivamente en la actividad del CES Pan de Azúcar, y no consideró la actividad de otros CES ubicados en “el mismo ecosistema”, o bien, en el mismo fiordo o cuerpo de agua. De este modo, los impactos evaluados y las medidas consideradas en la evaluación ambiental para evitar o mitigar los referidos impactos, no se encuentran relacionadas con la operación o inactividad de otra unidad fiscalizable.

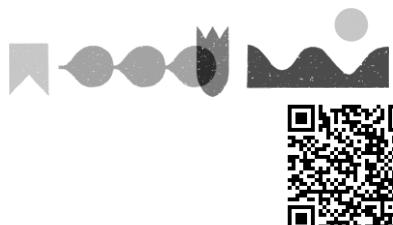
52. En efecto, respecto a la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental que concluyó con la dictación de la RCA N° 008/2013, analizó si el sitio de proyecto podría sustentar la producción solicitada (4.320 ton), sin producir efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire. Para ello analizó una serie de parámetros, incluida la dispersión de alimento no consumido y fecas, la proyección del aporte y niveles de acumulación de materia orgánica en el sedimento, el análisis sobre las condiciones aeróbicas del área de sedimentación en función de la acumulación de materia orgánica, etc., concluyendo que “*El sector de emplazamiento presenta adecuadas condiciones para sustentar ambientalmente una producción de 4320 Ton, considerando la máxima biomasa solicitada en el proyecto técnico.*” y que “*En base a los antecedentes expuestos es posible acreditar que la producción solicitada de 4320 toneladas no sobrepasará la capacidad de dispersión del medio y no generará condiciones anaeróbicas.*”¹³

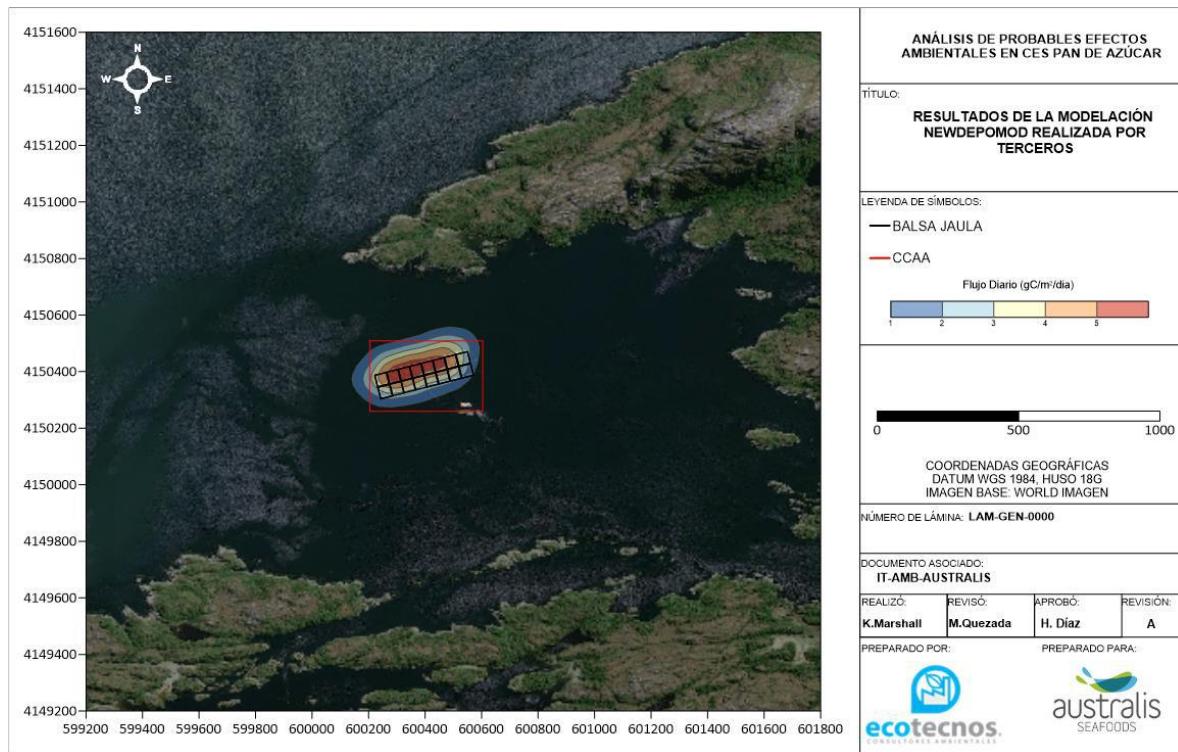
53. Por consiguiente, se observa que la medida principal para no generar impactos en el medio marino es una medida que recae en las condiciones operacionales del mismo CES donde se verifica la actividad productiva. Asimismo, se observa que la evaluación ambiental consideró como variables para dicho análisis las cantidades de alimento no consumido y fecas, así como los aportes y niveles de acumulación de materia orgánica vertidos en el área en que se ejecuta la actividad. De este modo, la actividad de otros centros de cultivos distintos al CES Pan de Azúcar no ha sido considerada como una medida ambiental que pueda hacerse cargo de los efectos generados por la actividad de dicho CES. En vista de lo anterior, la propuesta de la empresa no se puede considerar, en principio, como una acción eficaz para abordar los efectos generados por las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

54. Por otro lado, se observa que la modelación realizada por la empresa (Anexo 1.1 del PDC refundido) para determinar la zona de depositación de carbono en escenario de incumplimiento para el ciclo productivo 2019-2020 (exceso de 3.164 ton), arroja una superficie de área de influencia de 90.320 m², según se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Zona de depositación de flujo diario de carbono obtenida por terceros mediante modelación NewDepomod, para el escenario con sobreproducción advertido durante el ciclo productivo 2019-2020.

¹³ DIA “CENTRO DE CULTIVO CANAL MUÑOZ ISLA PAN DE AZÚCAR, SECTOR COSTA OESTE N° PERT:207121153”, Capítulo 6 Antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que puedan dar origen a la necesidad de efectuar un EIA (art 12 bis -b), página 46.

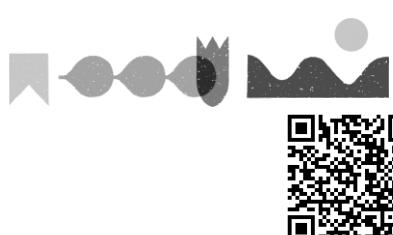


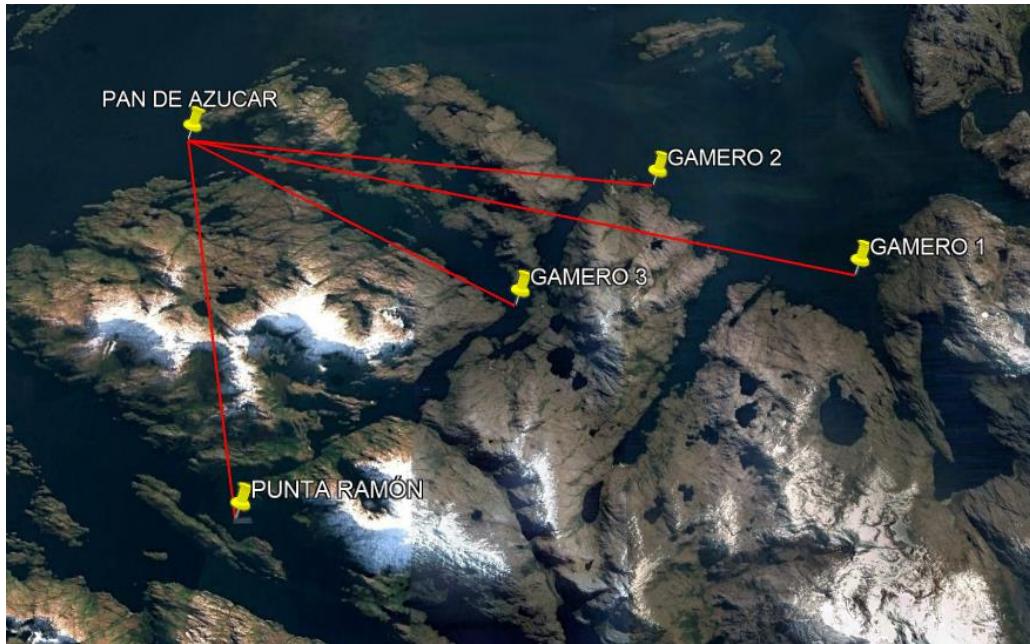


Fuente: Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Humos 2, Anexo 1.1 del PDC refundido (página 73)

55. Del mismo modo, la empresa modeló las áreas de deposición de carbono para los CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1 y Punta Ramón, las cuales se encuentran disponibles en los expedientes respectivos para su análisis en particular. A partir de los antecedentes presentados por la empresa, se observa que el área de influencia del CES Pan de Azúcar no se relaciona espacialmente con la actividad de los 4 CES indicados, los cuales se encuentran una distancia de 7,42 Km respecto al CES Muñoz Gamero 3, a 9,26 Km de distancia del CES Muñoz Gamero 2, a 13,4 km de distancia del CES Muñoz Gamero 1 y a una distancia de 7,63 km respecto del Ces Punta Ramón.

Imagen N° 2: Ubicación del CES Pan de Azúcar, CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1 y Punta Ramón.





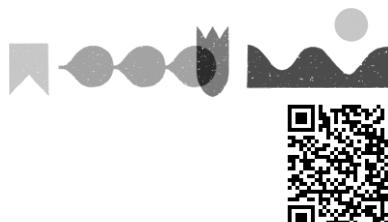
Fuente: Elaboración propia.

56. A partir de lo antecedentes expuestos, se evidencia que las áreas de influencia modeladas en escenario de incumplimiento no se superponen ni presentan una relación espacial donde interactúen las plumas de dispersión de un CES sobre el otro. De este modo, no se observa cómo la actividad reducida o la inactividad de los CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1 y Punta Ramón podrían significar un beneficio ambiental, a través de la eliminación, o contención y reducción de los efectos generados en el área impactada por la sobreproducción generada en el CES Pan de Azúcar.

57. Cabe destacar que la acción de reducción de la producción tiene por objetivo la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarque los excesos cuantificados en el CES Pan de Azúcar para los ciclos 2019-2020 y 2021-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

58. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

59. En cuanto a la conectividad estructural de los CES en función de su ubicación en Bahía Beaufort, seno Glacier, se observa que las conclusiones planteadas en torno al transporte de las partículas a raíz del movimiento de las corrientes hacia un



área mayor, como lo sería un canal o fiordo, no se condice con el análisis de los efectos negativos determinado a partir de los antecedentes ponderados en el marco de este programa de cumplimiento. En este sentido, la descripción de efectos entregada por el propio titular, dada por la cuantificación del área modelada de las emisiones, determina la necesidad de que la acción de reducción sea ejecutada en el CES donde se generaron las sobreproducciones.

60. En consecuencia, la forma de implementación de las acciones de reducción propuestas por el titular no resulta apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la sobreproducción debido a que se presentan acciones que serían ejecutadas en los CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1, Punta Ramón y no en el CES Pan de Azúcar en el cual se generó la infracción y sus efectos, por lo que las dispersiones cuantificadas en el marco del programa de cumplimiento no están siendo abordadas por el titular.

61. Conforme lo expuesto, la propuesta del titular no contiene acciones que permitan concretar dicha reducción en el área de sedimentación descrita, y por tanto no se cumple con el objetivo ambiental de la acción de reducción de la producción. Por consiguiente, se estima que las acciones N° 2 y 6 propuestas por la empresa no dan cumplimiento al criterio de eficacia por no abordar adecuadamente los efectos negativos generados por la infracción.

b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.

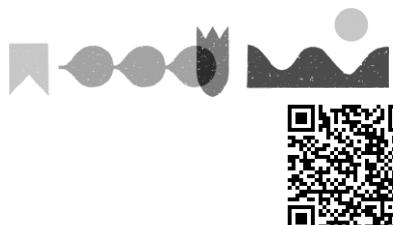
62. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera las **acciones N° 4 y N° 8** consistentes en “*Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Pan de Azúcar*”, y las **acciones N°1 y N°5** consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES*” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente; y las **acciones N°3 y N°7**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES*”.

63. Dado lo ya señalado respecto al criterio de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo a lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.

C. Criterio de verificabilidad

64. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

65. Conforme a lo expuesto precedentemente, el PDC no satisface el criterio de eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el



cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones, aseguran el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, siempre que eliminan, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, circunstancias que no concurren en el presente caso.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

66. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

67. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁴. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

68. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”¹⁵ (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”¹⁶.

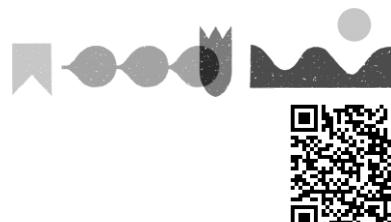
69. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

70. En particular, a través del plan de acciones y metas el titular busca radicar las acciones del PDC asociadas al CES Pan de Azúcar en unidades fiscalizables diversas a aquella donde se constató la infracción. Las unidades fiscalizables propuestas en el PDC corresponden a los CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1 y Punta Ramón, los cuales igualmente incurrieron en infracciones de la misma naturaleza que el CES Pan de

¹⁴ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

¹⁵ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹⁶ Ibíd. Página 39.



Azúcar, esto es, superación de la producción máxima autorizada y se propone compensar en ellos bajo el siguiente esquema:

Tabla N°2: Esquema general de reducción propuesto en PDC refundido

CES	RCA	Ciclo	Ton
Muñoz Gamero 3 (RNA 120223)	4.080	1 de marzo de 2024 a 25 de mayo de 2025	3.777
Muñoz Gamero 2 (RNA 120195)	4.320	1 de enero de 2027 a 25 de mayo de 2028	4.320
Muñoz Gamero 1 (RNA 120174)	4.320	1 de enero de 2027 a 25 de mayo de 2028	593
Punta Ramón (RNA 120189)	4.320	1 de enero de 2030 a 26 de mayo de 2031	4.320
Total			13.010

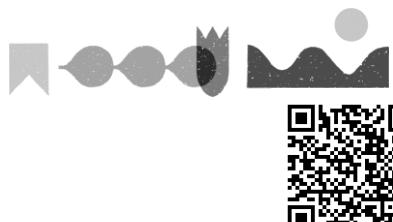
Fuente: Elaboración propia en base a lo propuesto por el titular para la acción N°2 y N°6 del PDC refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024.

71. De este modo se observa que la propuesta de la empresa busca radicar la ejecución de la principal acción del PDC asociado al CES Pan de Azúcar en los CES que figuran en la tabla que antecede, lo que implica dar continuidad operacional al CES Pan de Azúcar sin acciones que aborden el exceso productivo constatado durante dos ciclos productivos consecutivos y los efectos que dichos aportes han generado en el medio ambiente.

72. Por otro lado, cabe tener presente, que los CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1 y Punta Ramón, al ser centros respecto de los que igualmente se imputaron infracciones por exceder la producción máxima autorizada, estos consideran un plan de acciones y metas que supone la reducción de sus producciones, las cuales deberán concretarse en los términos de las acciones y metas asociados a los respectivos PDC, en ambos casos, aun cuando se rechace el PDC respecto al CES Pan de Azúcar.

73. De lo anterior subyace que la sobreproducción imputada para el CES Pan de Azúcar pretende ser abordada a través del “remanente” que se origina por la diferencia entre producción máxima autorizada para los CES Muñoz Gamero 3, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 1 y Punta Ramón y las toneladas a producir por cada uno de estos, lo cual, como ya fue señalado, no cuenta con un respaldo ambiental, sino que se trata de un ajuste contable y operacional entre distintos CES, que tiene por objetivo lograr la aprobación de un PDC con las deficiencias ya señaladas.

74. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES, sin un plan de acciones eficaz para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía que permita al titular, eludir su responsabilidad, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.



75. Finalmente, en su PDC refundido la empresa reitera las circunstancias excepcionales que ameritarían a la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, aprobar un PDC con acciones de reducción de la producción en CES diversos a aquellos donde se constató la infracción: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-017-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-017-2023, las que se dan por expresamente reproducidas en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio igualdad ante la ley.

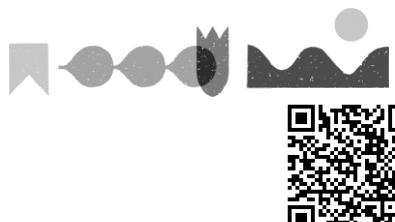
E. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

76. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

77. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

78. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

79. Conforme con lo analizado en los acápitones anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.



80. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-017-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-017-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

81. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el mismo CES en que fueron constatadas las infracciones, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos reuniones de asistencia y dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

82. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

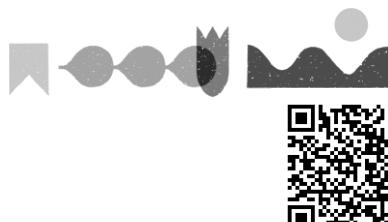
83. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, respecto al CES Pan de Azúcar, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N° 1/Rol A-017-2023, de 17 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-017-2023, de 20 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N 19.880 que resulten procedentes.



IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas:

Daniel Garcés Paredes

**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

JJGR/GTP/VOA

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Corombero Estudio, aljeron@australis-sa.com, en.sanitario@geus.org.pe, coronavirus@geus.org.pe,

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes.

A-004-2024

